

CONSTANCIA: Popayán, 6 de mayo de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, repartida por la Oficina de Reparto de Popayán. Provea.

ELSA ZUÑIGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTÍA POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de mayo de 2024

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2024-00377-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: BRIAN STIVEN ANTE SALAMANCA

Interlocutorio N° 1083

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan en medio digital; el pagaré N° 1061773665, copia de la escritura pública N° 3302 del 02 de agosto de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-56629, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, así mismo se solicitó el pago del capital absoluto mas intereses moratorios y del capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses remuneratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de; BRIAN STIVEN ANTE SALAMANCA, y a favor de la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de **243,009.9421 UVR**, por concepto de capital del pagaré 1061773665, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago que, a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de \$ 89.689526,21 M/CTE.
2. Por la suma de \$ 2.606519.35 como intereses de plazo causados desde 15 de septiembre de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024, a la tasa pactada.
3. Por el valor de los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, a una tasa de 7.95% EA. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito según lo pactado en el pagare.

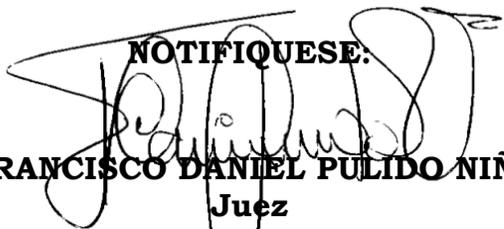
SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-56629; de propiedad de BRIAN STIVEN ANTE SALAMANCA, identificada con C.C. N° 1.061.773.665, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente asunto, a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154, y Tarjeta Profesional N° 315.046 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez